



Sección Española

Asociación Internacional
de Derecho de Seguros

BOLETÍN INFORMATIVO DE SEAIDA

Nº 173. JUNIO | JULIO 2016

ÍNDICE DE CONTENIDOS

TEMAS A DEBATE

1. Las incertidumbres del *Brexit*. (pág. 1)

Jaime Sánchez Santiago

Responsable del Grupo de Seguros de Clifford Chance.

TEMA DE ACTUALIDAD

1. Transparencia e información precontractual en productos o servicios accesorios.

Andalucía. Ley 3/2016, de 9 de junio, para la protección de los derechos de las personas consumidoras y usuarias en la contratación de préstamos y créditos hipotecarios sobre la vivienda (BOE nº 157, de 30 de junio de 2016). (pág. 5)

2. El control de transparencia no se extiende a la contratación con condiciones generales en que el adherente no tiene la condición legal del consumidor. STS, Sala 1ª, 3 de junio de 2016. Voto particular.

La transparencia como nuevo principio jurídico de la contratación bajo condiciones generales, aplicable a la contratación entre empresarios. (pág. 7)

OTRAS NOTICIAS

- **EIOPA realiza un examen temático para analizar conductas de mercado en los seguros “unit linked”.** (pág. 9)
- **La CE aprueba las normas técnicas de regulación para los productos empaquetados basados en seguros (PRIIPs)** (pág. 9)

CRÓNICA DE AIDA

I. SEAIDA

1. Aprobación de la Memoria y cuentas anuales en la Asamblea General de socios celebrada el día 21 de junio. (pág. 9)
2. Jornada SEAIDA-GA&P: “El seguro en su nuevo entorno regulatorio, económico y tecnológico”, 27 y 28 de septiembre 2016. (pág. 9)

II. CILA

1. Composición de Grupos y reunión de trabajo, los días 3 a 5 de octubre en Lima (Perú). (pág. 12)

III. AIDA

1. VI. Conferencia en Viena, los días 3 y 4 de noviembre 2016
“Flood of Change: Insurance in Times of Change – Technology, Climate, Regulation”. (pág. 12)
2. Reuniones del Consejo de Presidencia y Grupos de Trabajo, los días 3 a 5 de octubre 2016, Lima (Perú). (pág. 12)

JURISPRUDENCIA

I. RESPONSABILIDAD CIVIL (pág. 13)

1. Promotor- Vendedor

Compatibilidad de acciones de los artículos 1101 y 1591 CC que incluyen deficiencias menores que el concepto de ruina.

2. Concesionaria de conservación autovía

Colisión de jabalí por retirada de la malla cinegética. No responsabilidad de la concesionaria por no ser de su competencia la reposición o restitución de aquella.

3. Médicos

Resultado anormal y desproporcionado durante la administración de la anestesia e inversión de la carga de la prueba.

II. SEGURO DEL AUTOMOVIL (pág. 15)

1. *Impago de prima sucesiva. No puede aducirse a la falta de notificación de la devolución para no operar el efecto previsto en el art. 15.2 LCS.*
2. *Repetición de la entidad aseguradora por accidente bajo las influencia de bebidas alcohólicas. Consta el derecho de repetición y la exclusión de este supuesto como propia en el seguro obligatorio.*



Sección Española
Asociación Internacional
de Derecho de Seguros

boletín



Revista
Española
de Seguros

ÍNDICE DE CONTENIDOS (CONTINUACIÓN)

3. *Cláusula limitativa de exclusión de cobertura en caso de conducción bajo influencia de bebidas alcohólicas. No aparece destacada de forma especial en la póliza por lo que no cumple con lo exigencia legal.*
4. *Acción de repetición. Cláusula de exclusión "Conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas" firmada y aceptada especialmente.*
5. *Exclusión de accidentes del conductor por tasas de alcohol superiores a las permitidas. Cláusula aceptada.*

IV. SEGURO DE DEFENSA JURÍDICA (pág. 18)

Libre elección de abogado por el empresario tomador del seguro de defensa jurídica y por el trabajador asegurado en el marco de un procedimiento administrativo de autorización del despido.

LEGISLACIÓN Y ACTOS PRELEGISLATIVOS

BIBLIOGRAFÍA

TEMAS A DEBATE

Las incertidumbres del Brexit.

Jaime Sánchez Santiago. Responsable del Grupo de Seguros de Clifford Chance.

Han pasado varias semanas desde que el 23 de junio los británicos decidieran apoyar por un estrecho margen de cuatro puntos (51,9% frente a 48,1%) la salida del Reino Unido ("RU") de la Unión Europea ("UE") (opción popularmente conocida como "Brexit").

Son muchas las incógnitas e incertidumbres que plantea el resultado del referéndum para un mercado como el de los seguros donde la industria (re)aseguradora británica, la normativa comunitaria y las autoridades supervisoras europeas juegan un papel crucial. A continuación pasamos a dar unas pinceladas sobre (i) el procedimiento de salida, (ii) las distintas opciones del RU para encauzar su futura relación con la UE y (iii) algunas de las eventuales consecuencias del Brexit.

¿Cómo y cuándo se produciría esa salida?

El resultado del referéndum no desencadena en sí mismo la salida del RU de la UE.

El art. 50 del Tratado de la Unión Europea ("TUE") regula el procedimiento de salida de un Estado miembro, que pasa por la apertura de un periodo de negociaciones que se inicia con la notificación formal de un Estado comunicando su intención de abandonar la UE. Si en el plazo de dos años desde la citada notificación no se ha llegado a un acuerdo, los Tratados dejarán de aplicarse automáticamente para dicho Estado, salvo si el Consejo Europeo y el Estado miembro correspondiente hubieran acordado por unanimidad prorrogar dicho plazo.

David Cameron anunció que la notificación bajo el art. 50 TUE no se realizará hasta que se nombre un nuevo primer ministro. Sin embargo tras el nombramiento de Theresa May como primera ministra sigue sin conocerse el momento en el que el RU realizará la notificación formal del art. 50 TUE. Asumiendo que la mencionada notificación no se formalice hasta septiembre de este año, y que no se llegara a un acuerdo antes de finalizar el plazo inicial de dos años de negociación, la eventual salida del RU no se produciría hasta septiembre de 2018. Mientras tanto, y durante la fase de las negociaciones, el RU seguirá siendo un Estado miembro de pleno derecho.

El momento de la notificación del art. 50 TUE no es ni mucho menos la única cuestión que está planteándose en torno al procedimiento de salida. Actualmente existe un debate en el RU sobre (i) el carácter vinculante o no del referéndum; (ii) la necesidad de que el gobierno cuente con el consentimiento del Parlamento británico antes de realizar la notificación a las autoridades europeas; (iii) como podría impactar el Brexit en Escocia, en Irlanda del Norte o en Gibraltar que han apoyado mayoritariamente la permanencia del RU en la UE (hay quién ha planteado también la posibilidad, por ejemplo, de veto al Brexit del parlamento escocés), o, incluso, (iv) la posibilidad de evitar una salida de la UE, tal y como defienden quienes promulgan la celebración de un segundo referéndum o de unas elecciones generales que tengan carácter plebiscitario sobre esta cuestión.

¿Qué alternativas tendría el RU para encauzar su relación con la UE?

Los diferentes estudios que se han realizado hasta el momento han barajado fundamentalmente cinco alternativas para el RU en relación con el Brexit: (i) formar parte del Espacio Económico Europeo ("EEE") siguiendo el modelo noruego; (ii) suscribir un conjunto de acuerdos bilaterales sobre distintas materias siguiendo el modelo suizo; (iii) concluir una unión aduanera siguiendo el modelo de Turquía; (iv) suscribir un acuerdo de libre comercio con la UE siguiendo el modelo de Canadá; o (v) mantener una relación con la UE exclusivamente en su rol de miembro de la Organización Mundial del Comercio.

No podemos entrar ahora a analizar la problemática que plantea cada una de estas opciones, tan solo nos interesa resaltar que (i) ninguna de las cuatro últimas alternativas permite, en principio, un acceso completo al mercado interior de los servicios financieros; e (ii) incluso en una opción como la noruega en la que el RU tendría acceso al mercado interior, en el caso del sector seguros sería de una forma no exenta de problemas al plantearse, por ejemplo, desajustes derivados del hecho de que el acuerdo de creación del EEE, al ser anterior a la introducción de las autoridades europeas de supervisión en el sector financiero, no tiene en cuenta el papel central que estas juegan; tema este que todavía no se ha solucionado después de varios años de negociaciones en el marco del acuerdo sobre el EEE.

¿Cuáles son las consecuencias del Brexit?

El resultado del referéndum ha traído ya aparejado en el corto plazo, entre otras consecuencias, la pérdida de la calificación crediticia de "AAA" del RU para Standard & Poor's, la depreciación de la libra, el impacto en la cotización de determinadas entidades aseguradoras no solo del RU sino también de la UE o de EE.UU., el que determinados operadores hayan requerido la devolución de sus inversiones en fondos de grupos de aseguradores con exposición al mercado británico (este ha sido el caso fundamentalmente de ciertos fondos inmobiliarios que han tenido incluso que suspender los reembolsos a los partícipes) o una mayor volatilidad en los mercados (aunque la situación parece haberse recuperado en los últimos días). Estas, y otras consecuencias, deberán ser calibradas por las entidades (re)aseguradoras, en función de sus circunstancias, tanto a la hora de calcular su capital de solvencia, como en el marco de sus relaciones contractuales (por ejemplo, en el caso de contratos de reaseguro o derivados que exijan aportar más colateral por pérdida de valor de éste; o ante una eventual aplicación de cláusulas que regulen la modificación sobrevenida de las circunstancias) o, en general, en el marco de su sistema de gestión de riesgo y de sus planes de contingencia.

A medio y largo plazo las consecuencias del Brexit dependerán fundamentalmente del modelo que se siga a la hora de encauzar las relaciones entre la UE y el RU. Desde el punto de vista práctico de las entidades (re)aseguradoras o mediadores británicos o de las entidades españolas operando en el RU la cuestión que más preocupa es la del impacto del Brexit en el "pasaporte comunitario". Como es de sobra conocido, el denominado "pasaporte comunitario" permite a entidades de un Estado miembro operar en libertad de establecimiento, o en libre prestación de servicios, en otro Estado miembro, sobre la base de la autorización de su Estado de origen, sujeto simplemente a un procedimiento sencillo de notificación entre supervisores nacionales.

El Brexit supondría la pérdida del "pasaporte comunitario" salvo que en el marco de las negociaciones entre el RU y la UE se llegue a un acuerdo específico sobre esta cuestión o que

el RU se incorpore al EEE, lo que no parece en este momento una opción viable ya que el acceso al EEE implicaría continuar contribuyendo al presupuesto comunitario, reconocer la libre circulación de trabajadores y tener que acatar la normativa comunitaria (sin capacidad además para influir de ninguna manera sobre ella), cuestiones éstas que se esgrimieron durante la campaña del referéndum por los partidarios del Brexit como temas críticos a la hora de optar por la salida de la UE.

Para evitar los inconvenientes de una eventual pérdida de "pasaporte comunitario", el Brexit podría desencadenar una oleada de operaciones corporativas de grupos (re)aseguradores o mediadores británicos (o de grupos terceros países que operan en la UE a través de entidades británicas) para reorganizar sus estructuras societarias o sus carteras y pasar a operar a través de una sociedad constituida en un Estado miembro (¿en Irlanda?) que pueda beneficiarse del "pasaporte comunitario". Desde un punto de vista práctico hay que tener en cuenta que la realización de este tipo de operaciones se ha facilitado enormemente gracias a la normativa comunitaria (pensemos, por ejemplo, en la Directiva de Fusiones Transfronteriza, o en el régimen de cesión de cartera o de adquisición de participaciones significativas de la Directiva de Solvencia II) de la que no podrían valerse dichos grupos si las eventuales reestructuraciones o cesiones de cartera se implementan una vez que el RU haya salido de la UE. La mayor o menor necesidad de reestructuraciones o cesiones de cartera para determinados operadores dependerá de cómo queden resueltos ciertos temas que deberán afrontarse en las negociaciones entre el RU y la UE, como, por ejemplo, la aplicación de un régimen transitorio para las pólizas suscritas en libertad de establecimiento o en libre prestación de servicios (y sus eventuales renovaciones) antes de que se produzca la salida del RU. De reconocerse los derechos adquiridos los grupos afectados podrían optar, entre otras posibilidades, por constituir una sociedad en un Estado miembro para canalizar su futura actividad con la UE y dejar el negocio existente en run off en las entidades británicas que pudieran valerse de eventuales medidas transitorias.

No obstante lo anterior, y ante la incertidumbre actual, lo más prudente es esperar a que se despeje el panorama antes de llevar a cabo ninguna de estas medidas de reestructuración.

Además del tema del "pasaporte comunitario" el Brexit implicará muchas otras cuestiones jurídicas de gran complejidad técnica que deberán ser examinadas cuidadosamente. Por ejemplo, desde el punto de vista del RU será esencial mantener la equivalencia a efectos de Solvencia II (lo que afecta al reaseguro, al cálculo de solvencia a nivel de grupo y a la supervisión de grupos, pero que no implica en ningún caso derecho al "pasaporte comunitario"). Será conveniente también llegar a algún tipo de acuerdo en relación al estatus de Lloyd's (que ya en el pasado ha negociado directamente el reconocimiento de su especial estatus con otros países como EE.UU, Japón o China), aunque en la medida en que la actividad de Lloyd's es fundamentalmente reaseguradora se verá, en principio, menos afectada.

Fuera del ámbito de la normativa estrictamente aseguradora existen muchas otras normas comunitarias cuya no aplicación tendrá un impacto para los grupos aseguradores afectados por el Brexit. Pensemos, por ejemplo, en la normativa de protección de datos, de derecho laboral (por ejemplo, en relación al régimen de extranjería), de derecho fiscal (por ejemplo, habrá que revisar la planificación fiscal de los grupos en temas tales como retenciones en el pago de dividendos), instrumentos comunitarios relacionados con el derecho internacional privado (por ejemplo, en relación con la ejecución de sentencias de otro Estado miembro), la normativa de distribución de fondos u otra normativa que afecta a las entidades aseguradoras en tanto que inversores (por ejemplo, EMIR o Mifid II) y un largo etc.

La UE es el sistema más sofisticado de integración entre distintos Estados que se ha llevado a cabo a nivel mundial y el resultado, sobre todo, de una construcción jurídica. Deshacer más de 40 años de participación del RU en el proyecto europeo no será una tarea fácil y será, en sí misma, otra obra de "ingeniería jurídica". Por el momento, solo queda desear que durante este proceso, y en el eventual acuerdo de salida, se minimicen las consecuencias e incertidumbres generadas por el Brexit. Mientras tanto, las entidades no podrán quedarse paradas y deberán afinar sus planes de contingencia y hacerse escuchar tanto por las autoridades británicas como comunitarias contribuyendo a que se encuentren soluciones prácticas y sensatas.

TEMAS DE ACTUALIDAD

1. Transparencia e información precontractual en productos o servicios accesorios.

Andalucía. Ley 3/2016, de 9 de junio, para la protección de los derechos de las personas consumidoras y usuarias en la contratación de préstamos y créditos hipotecarios sobre la vivienda (BOE n° 157, de 30 de junio de 2016).

Pretende garantizar la transparencia en la información que se les debe facilitar a los consumidores y usuarios en la suscripción de contratos de préstamos o créditos hipotecarios sobre una vivienda, pero con medidas administrativas sin que supongan ninguna obligación civil o mercantil. Se circunscribe al ámbito de que aquéllos vayan a formalizarse o se celebre en territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y a la protección de los consumidores y usuarios, dentro de la competencia propia de la comunidad autónoma andaluza (EM I y art. 2)

Desarrolla los deberes de transparencia y acceso a la información en los contratos de préstamos hipotecarios sobre una vivienda que se vayan a formalizar o se celebren en el territorio de Andalucía. Establece de forma complementaria otras obligaciones de información a los requisitos contenidos en las demás normas aplicables, que deberán ser facilitadas a los consumidores y usuarios, así como también a las personas garantes en los contratos celebrados. Regula el derecho-deber de entrega de forma obligatoria de:

- a) Ficha de Información Precontractual (FIPRE) o folleto informativo, en su caso, y el Documento de Información Precontractual Complementaria (DIPREC)
- b) Ficha de Información Personalizada (FIPER) o documento con información previa al contrato, en su caso, y el Documento de Información Personalizada Complementaria (DIPERC), así como los siguientes documentos, en caso de que procedan
 - El documento de información adicional a la FIPER.
 - Los anexos sobre los instrumentos de cobertura del riesgo de tipo de interés
 - Los anexos sobre cláusulas suelo y techo

En ambos documento y se incluirá la información relacionada a los denominados productos o servicios accesorios, en este caso, al contrato de préstamo, en concordancia con las disposiciones contenidas en la Directiva 2014/17/UE sobre los contratos de crédito celebrados con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial y por la que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n° 1093/2010; en lo referido a su suscripción de manera vinculada y por tanto sin condiciones alternativas en el caso de su no suscripción, o bien de manera combinada y por tanto opcional, haciendo referencia a las condiciones alternativas en caso de su no suscripción y a la posibilidad de contratar cada uno de dichos servicios accesorios separadamente. En todo caso, deberá indicarse una relación de productos o servicios accesorios de que se trate (seguros, planes de pensiones, tarjetas de crédito u otros similares), y si se exige la contratación de una póliza de seguro, que la empresa prestamista tiene la obligación de

aceptar la de cualquier proveedor distinto del ofrecido por esta cuando dicha póliza posea un nivel de garantía equivalente.

De igual forma, para la realización de comunicaciones comerciales y publicidad de créditos hipotecarios, también se deberá indicar si los mismos se ofertan de manera vinculada o combinada con productos o servicios accesorios, con las consecuencias que derivan de uno u otro, ello también a través de ejemplos representativos.

El artículo 12 regula la suscripción de productos o servicios accesorios al contrato hipotecario. Dentro de los cuales, encontramos la celebración de contratos de seguro de vida, hogar o amortización del préstamo, o planes de pensiones y “cualquier otro producto o servicio que no guarde relación directa y necesaria con la contratación del préstamo hipotecario”), ya sea de forma vinculada (obligatoria) para “mejorar las condiciones del préstamo hipotecario” o con una finalidad financiera, es decir, para ofrecer una seguridad adicional, acumular capital para garantizar el reembolso del préstamo o el pago de los intereses correspondientes o agrupar recursos para obtener el préstamo así como también, la venta de tales productos o servicios de forma combinada (opcional), estableciéndose una serie de requisitos de información que deberán facilitar las empresas prestamistas al consumidor y usuario.

De esta forma en el caso de venta de un producto o servicio accesorio de forma vinculada para mejorar las condiciones del crédito a otorgarse, deberá constar en la información facilitada, el beneficio que su suscripción reportaría en el consumidor y usuario, ello a través de la consignación de los costes reales del producto o servicio accesorio ofertado y el beneficio que supone en costes económicos para el suscriptor. En caso de no poder ser determinado con anterioridad a la celebración del contrato, se deberá indicar de forma clara la fórmula de cálculo y un intervalo de su posible coste junto con la tasa anual equivalente.

Por su parte, de tratarse de una venta de producto o servicio accesorio de forma vinculada con finalidades financieras, tales fines deberán constar expresamente y de forma justificada.

Asimismo, en el caso de venta combinada, se deberá indicar la relación de los mismos, su carácter opcional y no preceptivo, las condiciones alternativas en caso de no suscripción y la posibilidad de contratación de tales instrumentos de forma separada.

De igual forma, se destaca la obligación de la empresa prestamista de informar expresamente y por escrito al consumidor y usuario del derecho de este de suscribir el contrato de seguro que se exija, con cualquier otro proveedor distinto del ofrecido cuando la póliza que se contrate posea un nivel de garantía equivalente.

2. El control de transparencia no se extiende a la contratación con condiciones generales en que el adherente no tiene la condición legal del consumidor.

STS, Sala 1ª, de 3 de junio de 2016. Voto particular.

La transparencia como nuevo principio jurídico de la contratación con condiciones generales, aplicable a la contratación entre empresarios.

Se interpone demanda de juicio ordinario contra la entidad de crédito en la que se solicita la nulidad de la cláusula de limitación del interés variable (cláusula suelo) incluida en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito por la demandante para la adquisición de un local de negocio.

El JPI estima parcialmente la demanda y ordena la eliminación de la cláusula. Entiende que aun cuando el actor no ostenta la calificación de consumidor, dada la finalidad comercial del préstamo, a los efectos del control de abusividad de la cláusula controvertida, se aplicaría el control de incorporación consagrado en el artículo 5 LCGC aplicable a cualquier cláusula de dicha naturaleza con independencia de que el adherente sea consumidor. No estaba acreditado que la contratante fuera consciente de la operatividad de la cláusula en cuestión, ordenando así la eliminación de la cláusula litigiosa del contrato.

La AP revoca la sentencia y desestima la demanda interpuesta al considerar que la información ofrecida a la prestataria había sido suficiente, cubriendo las exigencias positivas de oportunidad real de conocimiento, y las negativas de no tratarse de una cláusula ilegible, ambigua, oscura e incomprensible, no pudiendo ser aplicado el control de transparencia cualificado, al no tratarse de un contrato celebrado con un consumidor.

El TS dispone que el control de transparencia cualificado –el cual atañe a que además del análisis de la comprensión gramatical y redacción legible de la cláusula que se cuestione, se debe estudiar si la misma altera el objeto del contrato o del equilibrio económico sobre el precio y la prestación, sin que el adherente advierta tal situación-, se encuentra reservado conforme a la legislación comunitaria y nacional, a las condiciones generales incluidas en contratos celebrados con consumidores, estando esta revisión cualificada vinculada con el juicio de abusividad.

En este sentido, aun cuando en la Exposición de Motivos de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación se indica que pueden existir abusos de una posición dominante en las condiciones generales previstas en contratos celebrados entre profesionales o empresarios, no se ha establecido en la legislación comunitaria o nacional una modalidad especial de protección al adherente no consumidor, más allá de la remisión a la legislación ordinaria (normativa del código civil y del código de comercio) respecto a la buena fe entre los contratantes y el justo equilibrio en las prestaciones, entendiendo tal realidad como una opción legislativa y no una laguna legal.

Así las cosas, en el caso en cuestión se señaló que hubo negociaciones entre las partes, que el adherente fue informado de la cláusula suelo controvertida, y se le advirtió de su funcionamiento y consecuencias. No se puede afirmar que existiera un desequilibrio o abuso de la posición contractual por parte del prestamista, no siendo en este sentido, contraria la actuación de éste, a las disposiciones contenidas en los artículos 1.256 y 1.258

CC y 57 CCom.

No obstante lo anterior, en la sentencia que se comenta, se formula un voto particular por parte del Magistrado Francisco Javier Orduña Moreno. Plantea, por un lado, la extensión del control de transparencia cualificado a la contratación bajo condiciones generales entre empresarios, particularmente en lo que se refiere a los pequeños y medianos empresarios como adherentes en dicha contratación.

De esta forma en el referido voto particular se señala que no existe una prohibición normativa a la interpretación extensiva a la aplicación del referido control de transparencia de las condiciones generales existentes en contratos celebrados entre empresarios o profesionales. Precisamente, en este sentido, se debe tener presente que la especialidad de este control sobre las condiciones generales deriva del carácter no negociado (predisposición) de la cláusula que se trate, a diferencia de lo que ocurre en la normativa ordinaria que se fundamenta en la libre negociación entre las partes contratantes.

Se indica igualmente que la transparencia funge como nuevo principio jurídico de la contratación bajo condiciones generales aplicable independientemente de la calificación que se le dé al contratante y con ella se busca la existencia, más allá de la mera formalidad, de una comprensión real de las cláusulas predispuesta en estas contrataciones, la cual facilite una correcta evaluación de las consecuencias que recaen sobre el adherente derivadas de su ejecución o cumplimiento.

En este sentido aclara que la conexión entre la transparencia y el control de abusividad (exclusivo en materia de consumidores) no obsta para que la misma opere igualmente en lo que respecta al control de incorporación, entendiéndose así que la transparencia funge como instrumento o parámetro para la calificación de una cláusula como abusiva.

Por su parte, el control de transparencia permite el análisis de la comprensión real de la cláusula a los efectos del control de incorporación, debiendo tomarse en cuenta además que ambas responden a la existencia de una cláusula no negociada, predispuesta a una de las partes contratantes y la inferioridad de la posición que en este sentido, ostenta quien se adhiere a tales cláusulas, de lo cual deriva su compatibilidad y complementariedad.

Por tales razones, concluye que es viable la extensión del control de transparencia al ámbito de aplicación general del control de incorporación, sin que se requiera para ello, un reconocimiento expreso en la normativa aplicable, al constituirse la transparencia en un principio jurídico ordenador de la normativa en materia de condiciones generales de la contratación.

OTRAS NOTICIAS

- **EIOPA realiza un examen temático para analizar conductas de mercado en los seguros "unit linked".**
- **La CE aprueba las normas técnicas de regulación para los productos empaquetados basados en seguros (PRIIPs).**

CRÓNICA DE AIDA

I. SEAIDA

1. **Aprobación de la Memoria y cuentas anuales en la Asamblea General de socios celebrada el día 21 de junio.**
2. **Jornada SEAIDA-GA&P: "El seguro en su nuevo entorno regulatorio, económico y tecnológico".**

ORGANIZA: Gómez-Acebo & Pombo y SEAIDA.

FECHA: 27 y 28 de septiembre del 2016.

HORARIO: martes: de 09:30h a 18:00h, miércoles de 09:30h a 13:00h.

LUGAR: Sede de Gómez-Acebo & Pombo Abogados. (Castellana, 216, 28046 Madrid).

El sector asegurador está atravesando una encrucijada histórica en la que confluyen aspectos regulatorios (novedades legislativas en materia de distribución, protección de datos, solvencia, contrato de seguro...), económicos (bajos tipos de interés, dura competencia, fiscalidad asimétrica, *brexit*...) y tecnológicos (*insurtech*, *fintech*, biotecnología...), cuya potencialidad transformadora es incuestionable.

Los distintos paneles del presente GA&P fórum abordarán muchos de estos temas, desde distintas perspectivas y con ponentes de primer nivel, promoviendo la reflexión crítica y el debate.

MARTES, 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2016

09.00 h	Recepción	09.30 h	Presentación y apertura Carlos Rueda GA&P Rafael Illescas SEIDA
---------	-----------	---------	---

Panel I: LCS

Moderador
Pablo Muelas
GA&P

10.30 h 11.00 h	El impago de la prima y otros incumplimientos Ricardo Alonso GA&P	11.00 h 11.30 h	Aceptación tácita de CC. GG. CC. en la contratación a distancia Rafael Illescas SEIDA
--------------------	---	--------------------	---

PAUSA/CAFÉ

12.00 h 12.30 h	El impago de la prima y otros incumplimientos Ángel Carrasco GA&P	12.30 h 13.00 h	Los intereses moratorios del asegurador F. Javier Tirado SEIDA
--------------------	---	--------------------	--

Panel II: Gestión de datos

Moderador
Fernando Igartua
GA&P

13.00 h 13.30 h	El <i>big data</i> Teresa Rodríguez de las Heras SEIDA	13.30 h 14.00 h	La protección de datos personales en el ámbito asegurador Isabela Crespo GA&P
--------------------	--	--------------------	---

PAUSA/COMIDA

Panel III: Distribución de seguros

Moderador
Ángel Varela
GA&P

15.30 h 16.00 h	Perspectiva del supervisor Raúl Casado DGSFP	16.00 h 16.30 h	Temas pendientes de la Ley 26/2006 Juan Bataller SEIDA	16.30 h 17.00 h	Perspectiva de la industria Esperanza Medrano UNESPA
--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--

Panel IV: Fiscalidad y seguro

Moderador

Enrique Ortega
GA&P

17.00 h	Fiscalidad, contabilidad y marco prudencial	17.30 h	Fiscalidad de productos de seguro
17.30 h	Ernesto Mestre <i>Mutua Madrileña</i>	18.00 h	Enrique Fernández <i>DG Tributos</i>

MIÉRCOLES, 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2016

Panel V: Ejercicio de la actividad

Moderador

félix Benito osma
SEAIDA

09.30 h	Perspectiva histórica y previsible evolución	10.00 h	Transformaciones de mutuas	10.30 h	<i>Brexit</i>
10.00 h	José Luis Maestro <i>Consultor</i>	10.30 h	Ángel Varela GA&P	11.00 h	Pablo Muelas GA&P

PAUSA/CAFÉ

Panel VI: Innovación en los seguros - *insurtech*

Moderador

Pablo muelas
GA&P

11.30 h	Enfoque actuarial	12.00 h	Enfoque jurídico	12.30 h	Enfoque empresarial
12.00 h	José miguel rodríguez-Pardo SEAIDA	12.30 h	Félix Benito osma SEAIDA	13.00 h	Ángel Viñas i Aliau <i>Shopnet Brokers</i>

II. CILA

1. **Composición de Grupos y reunión de trabajo, los días 3 a 5 de octubre en Lima (Perú).**

III. AIDA

1. **VI. Conferencia en Viena, los días 3 y 4 de noviembre 2016:**
“Flood of Change: Insurance in Times of Change – Technology, Climate, Regulation” (www.aida.org.uk).
2. **Reuniones del Consejo de Presidencia y Grupos de Trabajo, los días 3 a 5 de octubre 2016, Lima (Perú).**

JURISPRUDENCIA

I. RESPONSABILIDAD CIVIL.

1. Promotor- Vendedor

Compatibilidad de acciones de los artículos 1101 y 1591 CC que incluyen deficiencias menores que el concepto de ruina

Artículo/ Norma: 17 y 18 LOE; 1101 y 1591 CC.

STS, Sala 1ª

S. 15 de Junio de 2016

La Comunidad de Propietarios interpone demanda de responsabilidad por vicios y defectos constructivos en calidad de promotor, con condena solidaria a los demás intervinientes en el proceso constructivo. El JPI desestima la demanda al transcurrir el plazo de un año previsto en el artículo 17.1 b) 2º LOE y además la acción se ha ejercitado transcurridos dos años de la constatación del daño material, por tanto, la acción ha prescrito.

La parte actora interpone recurso de apelación. La AP desestima el recurso y confirma la resolución recurrida.

Interpone recurso de casación con un único motivo. Se alega la infracción de los artículos 1101 y 1591 CC. Considera que en la demanda se ejercitaron acciones de responsabilidad contractual y extracontractual.

El promotor, si es vendedor, queda obligado, como tal, en virtud del contrato, a entregar la cosa en condiciones de servir para uso que se la destina. El compromiso de entregar el bien, con el fin cumplimiento de lo estipulado, afecta a quien oferta la venta del inmueble y no lo construye en la forma convenida, por aplicación del art. 1101 CC.

La Sala estima el recurso. Se trata de un incumplimiento de la obligación contractual o cumplimiento defectuoso. Dado que el promotor es vendedor resulta obligado, en virtud del contrato, a entregar la cosa en condiciones de uso para el cual se destina.

2. Concesionaria de conservación autovía

Colisión de jabalí por retirada de la malla cinegética. No responsabilidad de la concesionaria por no ser de su competencia la reposición o restitución de aquella

Artículo/Norma: 1902 CC

STS, Sala 1ª

S. 3 de Junio de 2016

Los perjudicados de la colisión interponen demanda de responsabilidad extracontractual frente a la compañía concesionaria del servicio de mantenimiento y conservación de la autovía por los daños y perjuicios derivados de las lesiones que sufrieron a consecuencia del accidente.

El JPI estima parcialmente la demanda. No consta el desarrollo del deber de vigilancia suficiente para impedir la producción del daño y garantizar las adecuadas condiciones de circulación. El demandado conocía la existencia de un punto adicional de riesgo que era la zona donde se estaban realizando obras en la que se había retirado el vallado. Nada hicieron para extremar las precauciones y vigilancia en esa zona.

La AP estima el recurso de apelación. Se dan unas "peculiares circunstancias" debido a una obra que impide el cerramiento de vallas en una carretera secundaria y al haber mantenido las diligencias pertinentes como la revisión diaria de la calzada, así como el empleo de labores de planificación y de estudio.

Los actores interponen recurso de casación partiendo de que la responsabilidad extracontractual es subjetiva o por culpa, no objetiva o por riesgo. La Sala desestima el recurso pues el jabalí accedió a la calzada de la autovía por una zona en la que el vallado- la malla cinegética- se había retirado a causa de la ejecución de unas obras públicas a las que el demandado era ajeno, y sobre las cuales no tenía competencia para realizar motu proprio la reposición o sustitución de la malla cinegética retirada. Además, menciona el deslizamiento hacia una responsabilidad objetiva asimilada a la patrimonial de las Administraciones Públicas en la SAP de Asturias nº 287/2015, de 15 de octubre, pero no puede pronunciarse a tal respecto, conociendo un recurso por razón de interés casacional planteado sobre la base de responsabilidad por culpa de la concesionaria demandada y en el que se denuncia una contradicción de los criterios de las Secciones de la repetida AP de Asturias precisamente en la apreciación de la culpa o negligencia.

3. Médicos

Resultado anormal y desproporcionado durante la administración de la anestesia e inversión de la carga de la prueba

Artículo/ Norma: 1902 CC, 217 LEC; 20 y 73 LCS

STS, Sala 1ª

S. 24 de mayo de 2016

Se interpone demanda de responsabilidad civil médica por el daño sufrido a causa de la administración de la anestesia que ha producido un resultado anormal y desproporcionado.

El JPI desestima totalmente la demanda.

La AP estima el recurso de apelación.

Lo que se indemniza es el daño resultado directo del acto médico provocado por la administración de la anestesia que provocó en el paciente "un dolor horroroso hacía el pie izquierdo" reconocido por el médico demandado, en el momento del pinchazo, que al parar y ver que no había problema, continuó. Este acto provocó una lesión en las raíces nerviosas que aparecieron tras la punción anestésica en lugar inadecuado. Se desestima el recurso de casación respecto a la inadecuación del artículo 1902 del CC en cuanto a la vulneración de las reglas de la distribución de la carga de la prueba, ya que el daño desproporcionado impone una inversión de la carga; "exonerando" al actor de la necesidad de aportar mayor convicción que la propia derivada del "mal producido".

II. SEGURO DEL AUTOMOVIL.

1. *Impago de prima sucesiva. No puede aducirse a la falta de notificación de la devolución para no operar el efecto previsto en el art. 15.2 LCS*

Artículo/ Norma: 15 y 22 LCS

STS, Sala 1^a

S. 3 de Junio de 2016

El demandante ejercita la acción de declaración de la obligación de la aseguradora de hacerse cargo y abonar las cantidades derivadas del siniestro ocurrido en accidente de circulación por daños a otro vehículo.

El JPI estima la demanda y declara que el asegurador incumplió el contrato de seguro concertado, declarando que la aseguradora debe hacerse cargo y abonar las cantidades derivadas del siniestro de referencia por daños y perjuicios. Las partes habían convenido que, en caso de devolución del recibo correspondiente a la prima del seguro, la entidad aseguradora debía notificarlo al tomador del seguro y darle opción de abonarlo de nuevo. En consecuencia, mantener la póliza vigente.

El JPI estima la demanda basándose en esa cláusula ya que no había constancia de que el tomador del seguro recibiese dicha notificación.

La AP estima el recurso de apelación de la aseguradora. Razona que, como consecuencia del impago de la primera prima, el siniestro acaecido con posterioridad no estaba cubierto por el seguro. Rige el artículo 15.1 LCS. La devolución de recibo correspondiente a la primera prima fue ordenada por el demandante.

El demandante formula recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación. Alega infracción del art. 15.1 LCS y de la jurisprudencia aplicable y no nos hallamos ante el impago de la primera anualidad sino ante el impago de la segunda anualidad, razón por la cual no resulta de aplicación el art. 15.1 y además el asegurador no notifica por escrito el impago del recibo.

La Sala entiende que se aplica el artículo 15.2 LCS, pero ello no supone estimar el

recurso. Además en este caso, el siniestro ocurre (20 de agosto) varios meses después de que fuera impagada la prima correspondiente a la segunda anualidad. Se paso al cobro el 30 de abril y se devuelve el 30 de mayo. Había transcurrido con creces el plazo de un mes, desde el impago de la prima, previsto en el art. 15.2 LCS, y por tanto la cobertura queda suspendida.

El recurrente no puede pretender que el siniestro estuviera cubierto por dicha cláusula que intenta impedir el descuido derivado de la devolución del recibo sin que el tomador sea plenamente consciente de ello. Para ello, prevé que, ante la devolución de un recibo por el banco, la compañía volverá a requerir de pago al tomador para cerciorarse de que es consciente de que está pendiente de pago la prima, antes de que pueda operar el efecto legal de la mora prevista por el art. 15.2 LCS. Es el propio tomador quien ordena la devolución del recibo, no solo una vez, sino una segunda vez. No puede alegar que como no consta la notificación de la aseguradora de la devolución del recibo no puede operar el efecto previsto en el art. 15.2 para el impago de una de las primas sucesivas.

2. *Repetición de la entidad aseguradora por accidente bajo las influencia de bebidas alcohólicas. Consta el derecho de repetición y la exclusión de este supuesto como propia en el seguro obligatorio*

Artículo/Norma: 3 LCS y 7 LRCSCVM

STS, Sala 1ª

S.15 de Junio de 2016

La aseguradora interpone demanda de repetición frente al asegurado por la cantidad abonada a consecuencia del siniestro causado por el estado de embriaguez del demandado.

El JPI estima la demanda. Considera que el demandado fue condenado por un delito contra la seguridad vial, por la influencia de bebidas alcohólicas.

La AP desestima el recurso de apelación. Considera que las cláusulas limitativas serían intrascendentes, siendo irrelevante la falta de la hoja de la póliza original. Y la póliza de seguro voluntario también se pacta la exclusión del riesgo de conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas. El demandado interpone recurso de casación por inaplicación del artículo 3 LCS, alegando que no se pacta dicha exclusión entre las partes y que la aseguradora no tiene derecho a la repetición, pues el pago estaría justificado en virtud del principio de autonomía de la voluntad que rige el seguro voluntario. No consta la cláusula limitativa expresa de exclusión para este supuesto.

La Sala considera que consta el derecho de repetición y la exclusión de la cobertura, como propia del seguro obligatorio, lo que sin duda lleva a considerar que la misma no se pacta para el caso del seguro voluntario, sin que pueda argumentarse que el seguro se rige por unas normas- las del seguro obligatorio hasta una determinada cuantía de

indemnización y por otras- las pactadas si la indemnización excede de dichos límites.

3. *Cláusula limitativa de exclusión de cobertura en caso de conducción bajo influencia de bebidas alcohólicas. No aparece destacada de forma especial en la póliza por lo que no cumple con lo exigencia legal*

Artículo/ Norma: 3 LCS y 7 LRCSCVM

STS, Sala 1ª

S. 3 de Junio de 2016

La aseguradora interpone demanda de repetición contra sus asegurados al conducir bajo los efectos de bebidas alcohólicas. El JPI estima la demanda. La AP desestima el recurso.

Interponen recurso de casación. Se estima, entendiendo que dicho artículo exige que la cláusula se encuentre destacada de modo especial, no estando de esta forma en la póliza en cuestión por lo que no puede ser oponible al tomador y al asegurado por no cumplir la exigencia del art. 3 LCS. En definitiva, desestima la demanda y la acción ejercitada.

4. *Acción de repetición. Cláusula de exclusión "Conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas" firmada y aceptada especialmente*

Artículo/Norma: 1281.1 y 1288 CC, 2 y 3 LCS y art. 7 LRCSCVM

STS, Sala 1ª

S.18 de mayo de 2016

La aseguradora demanda al asegurado por la cantidad abonada por el siniestro causado por el estado de embriaguez. El JPI desestima la demanda. La AP estima el recurso de apelación interpuesto por la aseguradora, ya que las condiciones generales habían sido aceptadas con la firma de la póliza.

El asegurado interpone recurso de casación que se desestima. La cláusula de exclusión de los supuestos de embriaguez está aceptada y destacada en letra negrita, por lo que se cumple lo dispuesto en el art. 3 LCS.

5. *Exclusión de accidentes del conductor por tasas de alcohol superiores a las permitidas. Cláusula aceptada*

Artículo/norma: 1281.1, 1288,1284 CC; 3 LCS; 10.2 LGDCU

STS, Sala 1ª

S. 24 de Mayo de 2016

Los herederos del fallecido en accidente de circulación interponen demanda frente a la compañía de seguro en base a la póliza de seguros.

El JPI desestima la demanda al entender que la cláusula limitativa de derechos es clara. La parte actora interpone recurso de apelación que se desestima, ya que se supera la tasa de alcohol permitida constituyendo, así pues, la causa del accidente.

La Sala desestima el recurso de casación. No permite la revisión de primera instancia ya que no la considera ilógica, arbitraria o irracional.

III. SEGURO DE DEFENSA JURÍDICA.

Libre elección de abogado por el empresario tomador del seguro de defensa jurídica y por el trabajador asegurado, en el marco de un procedimiento administrativo de autorización del despido

Artículo/Norma: 4.1.a) Directiva 87/344/CEE

TJUE. Sala 10º

S. 7 de abril de 2016

En la resolución de la cuestión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden (Tribunal Supremo de los Países Bajos), relativa a la interpretación del concepto de procedimiento administrativo contenido en el apartado 1, literal a) del artículo 4 de la Directiva 87/344/CEE, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea precisó, por un lado, que el objetivo perseguido por la referida Directiva en relación a la libre elección de abogado o representante legal por parte del asegurado, es proteger de forma amplia los intereses de éste, con lo cual no tendría cabida una interpretación restrictiva de la norma en cuestión.

Asimismo señala que los Estados miembros pueden determinar libremente el desarrollo normativo nacional que se dará a dichos contratos y establecer en determinados casos, las limitaciones a los gastos soportados por las aseguradoras, siempre que los principios establecidos en la Directiva en cuestión no se vean privados de su esencia.

Por su parte, la disposición normativa en cuestión prevé que el seguro de defensa jurídica cubrirá cualquier procedimiento judicial o administrativo, con lo cual, el concepto de procedimiento administrativo debe entenderse como opuesto al de

procedimiento judicial y no, como se planteó en el caso bajo análisis, como un procedimiento judicial en materia administrativa que tiene lugar ante órganos jurisdiccionales.

Se concluye finalmente que se incluye como procedimiento administrativo, un procedimiento tramitado por un organismo público cuya decisión afecte los intereses del asegurado que ha suscrito un seguro de asistencia jurídica, en este caso, la autorización de despido otorgada al empresario, emitida por el Instituto gestor de seguros.

El art. 4, apartado 1, letra a) de la Directiva 87/344/CEE debe interpretarse en el sentido de que el procedimiento administrativo recogido en dicha disposición incluye un procedimiento en el que un organismo público debe decidir si autoriza al empresario a despedir a un trabajador que tiene suscrito un seguro de asistencia jurídica.

LEGISLACIÓN Y ACTOS PRELEGISLATIVOS

I. ESTATAL

- ***Recargos en favor del Consorcio de Compensación de Seguros como fondo de garantía del seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor.***

Resolución de 31 de mayo de 2016, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se aprueba el recargo en favor del Consorcio de Compensación de Seguros para financiar sus funciones como fondo de garantía del seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor (BOE nº 135, de 4 de junio).

- ***Recargos en favor del Consorcio de Compensación de Seguros en materia de seguro de riesgos extraordinarios.***

Resolución de 31 de mayo de 2016, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se modifica la de 27 de noviembre de 2006, por la que se aprueban los recargos en favor del Consorcio de Compensación de Seguros en materia de seguro de riesgos extraordinarios a satisfacer obligatoriamente por los asegurados, la cláusula de cobertura a insertar en las pólizas de seguro ordinario y la información a facilitar por las entidades aseguradoras relativa a las pólizas incluidas en el régimen de cobertura de los riesgos extraordinarios (BOE nº 135, de 4 de junio).

- ***Fondos de garantía de depósitos. Entidades adscritas.***

Circular 5/2016, de 27 de mayo, del Banco de España, sobre el método de cálculo para que las aportaciones de las entidades adheridas al Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito sean proporcionales a su perfil de riesgo (BOE nº 132, de 1 de junio).

- ***Daños causados por los temporales.***

Real Decreto 223/2016, de 27 de mayo, por el que se establecen medidas de ejecución de lo previsto en el Real Decreto-ley 12/2015, de 30 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por los temporales de lluvia en la Comunidad Autónoma de Canarias y en el sur y este peninsular en los meses de septiembre y octubre de 2015 (BOE nº 139, de 9 de junio).

- ***Metrología.***

Real Decreto 244/2016, de 3 de junio, por el que se desarrolla la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología (BOE nº 137, de 7 de junio).

II. AUTONÓMICA

Galicia

- *Economía social.*
Ley 6/2016, de 4 de mayo, de la economía social de Galicia (BOE nº 147, de 18 de junio).

Valencia

- *Transparencia. Buen Gobierno.*
Ley 5/2016, de 6 de mayo, de cuentas abiertas para la Generalitat Valenciana (BOE nº 132, de 1 de junio).

Extremadura

- *Espectáculos públicos y actividades recreativas.*
Ley 4/2016, de 6 de mayo, para el establecimiento de un régimen sancionador en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas en la Comunidad Autónoma de Extremadura (BOE nº 132, de 1 de junio).

Murcia

- *Espectáculos públicos.*
Ley 9/2016, de 2 de junio, de medidas urgentes en materia de espectáculos públicos en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BOE nº 153, de 22 de junio).
- *Transporte Marítimo de Pasajeros.*
Ley 6/2016, de 18 de mayo, por la que se modifica la Ley 1/2009, de 11 de marzo, de Transporte Marítimo de Pasajeros de la Región de Murcia (BOE nº 150, de 2 de junio).

Andalucía

- *Consumidores. Préstamos y créditos hipotecarios. Seguros vinculados.*
Ley 3/2016, de 9 de junio, para la protección de los derechos de las personas consumidoras y usuarias en la contratación de préstamos y créditos hipotecarios sobre la vivienda (BOE nº 157, de 30 de junio 2016).

País Vasco

- *Fundaciones.*
Ley 9/2016, de 2 de junio, de Fundaciones del País Vasco (BOE nº 151, de 23 de junio 2016).
- *Sector Social.*
Ley 6/2016, de 12 de mayo, del Tercer Sector Social de Euskadi (BOE nº 151, de 23 de junio 2016).

III. UNIÓN EUROPEA

- ***Secretos comerciales.***

Directiva (UE) 2016/943, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativa a la protección de los conocimientos técnicos y la información empresarial no divulgados (secretos comerciales) contra su obtención, utilización y revelación ilícitas (DOUE 157, de 15 de junio).

- ***Información técnica para el cálculo de las provisiones técnicas y los fondos propios.***

Reglamento de ejecución (UE) 2016/869, de la Comisión de 27 de mayo de 2016 por el que se establece información técnica para el cálculo de las provisiones técnicas y los fondos propios básicos a efectos de la presentación de información con fecha de referencia comprendida entre el 31 de marzo y el 29 de junio de 2016 de conformidad con la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II) (DOUE 147, de 3 de junio).

- ***Gobernanza y vigilancia de productos de seguro. EIOPA.***

Directrices preparatorias relativas a los procedimientos de gobernanza y vigilancia de productos para las empresas de seguros y los distribuidores de seguros.

- ***Permiso de conducción. Afecciones cardiovasculares y diabetes.***

Directiva (UE) 2016/1106 de la Comisión, de 7 de julio de 2016, por la que se modifica la Directiva 2006/126/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el permiso de conducción (DOUE 183, de 8 de julio).

- ***Competencia, ley aplicable, reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales.***

Reglamento (UE) 2016/1103 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales (DOUE 183, de 8 de julio).

- ***Competencia, ley aplicable, reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas.***

Reglamento (UE) 2016/1104 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas (DOUE 183, de 8 de julio).

BIBLIOGRAFÍA

I. MONOGRAFÍAS

Disponibles en nuestro centro de documentación.

BARRIENTOS ZAMORANO, Marcelo

NORMAS SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES EN EL CONTRATO DE SEGUROS EN CHILE. -- Madrid. --: FUNDACIÓN MAPFRE, 2016. -- 187 Págs. -- (Cuadernos de la Fundación; 214).

GARCÍA OLAVERRI, Carmen, GARCÉS GALDEANO, Lucía y HUERTA ARRIBAS, Emilio

PREVISIÓN COMPLEMENTARIA EMPRESARIAL: ESTUDIO INTERNACIONAL COMPARADO. -- Madrid, 2016. FUNDACIÓN MAPFRE-- 157 Págs. -- (Cuadernos de la Fundación; 215).

II. ÚLTIMAS PUBLICACIONES DE SEIDA

IV. Congreso de Nuevas Tecnologías " La influencia de Internet, genética y nanotecnología en la medicina y en el seguro, celebrado los días 16 y 17 de octubre de 2014, Universidad Externado de Colombia, 2015.

Organizado por SEIDA, con el patrocinio de Fundación Mapfre, en las Universidades Javeriana y Externado de Colombia.

Dirección: Joaquín Alarcón Fidalgo, Presidente del Grupo Internacional AIDA "Nuevas Tecnologías, Prevención y Seguro".

ÍNDICE

PRIMERA SESIÓN: INTERNET

ADALBERTO AMAYA, A., Simulación clínica, un reto curricular de las facultades de medicina, un criterio de calidad de la formación médica.

SIGNORINO BARBAT, A., Visión jurídica sobre privacidad, confidencialidad y protección de datos en el contexto del expediente clínico electrónico.

LARA DI LAURO, E., Impacto de los grandes datos y el análisis inteligente en el seguro de vida y salud.

BENITO OSMA, F., El contrato de seguro y las tecnologías aplicadas a la medicina y la salud.

ILLESCAS ORTÍZ, R., *Big data medicorum* y la nueva legislación española sobre el tratamiento de datos por las entidades de seguros.

RODRÍGUEZ DE LAS HERAS, T., La electrificación de los seguros de personas: propuestas para una regulación.

SEGUNDA SESIÓN: BIOTECNOLOGÍA E INGENIERÍA GENÉTICA

ORTÍZ, N., Investigación biomédica en seres humanos.

GONZÁLEZ DE CANCINO, E. y SALCEDO FIDALGO, H., Pruebas genéticas predictivas: el dilema sobre seguridad y riesgo

PERDOMO LARA, S.J., Medicina regenerativa: células madre e ingeniería tisular.

VILLANUEVA ALONSO, A. M.^a, Integración, implicaciones y consecuencias de la medicina predictiva en la selección de riesgos de los seguros de vida y salud.

CASANELLO, P., CANIUGUIR, CARRASCO-WONG, HERNÁNDEZ, MUÑOZ, SCHNEIDER, CASTRO, UAAUY, KRAUSE., Programación fetal: evidencias y mecanismos que vinculan la vida prenatal con el riesgo de enfermedades.

CHAPARRO GIRALDO., A., Cultivos Genéticamente Modificados (GM) y riesgos biológicos: una mirada desde las ciencias naturales.

MANGIALARDI, E., Selección de riesgos en los seguros de vida y salud.

TERCERA SESIÓN: NANOTECNOLOGÍA

GONZÁLEZ, E., Nanomateriales: beneficios, riesgos y sostenibilidad.

LAHNSTEIN, C., Tecnologías nuevas, responsabilidad civil y seguro.

PATRICIA VÁSQUEZ, C., Repercusiones con respecto a la responsabilidad y el seguro. Aspectos procesales y periciales de la nanotecnología.

JARA JARAMILLO, B., Riesgos de la nanotecnología para la salud.

SESIÓN FINAL

JARAMILLO SALGADO, P., El tratamiento del siniestro en las nuevas tecnologías. Seguros asociados a la seguridad social.

ALARCÓN FIDALGO, J., El tratamiento del siniestro en las nuevas tecnologías relacionadas con la salud.

ARELLANO, S., Una mirada a los cuatro congresos.

RODRÍGUEZ-PARDO DEL CASTILLO, J.M., Aspectos ético-actuariales de la predictibilidad genética en el seguro de vida.

BOTERO, B., Palabras de clausura.

III. REVISTA ESPAÑOLA DE SEGUROS

NÚMERO 165-166

1-2/2016. Monográfico

Presentación: Rafael Illescas

RUIZ ECHAURI, J y FERNÁNDEZ MANZANO, L.A (Coord.), "Comentarios a LOSSEAR y ROSSEAR".